

Arica, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Compareció el abogado Patricio Guillermo Bastías Cayazaya, por el recurrente ERICK LUKA KOVAC RONDON, cédula de identidad N°15.947.995-1, estudiante, domiciliado en esta ciudad, y dedujo recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el Sr. Rector don Emilio René Rodríguez Ponce, y en contra de doña GABRIELA ALEJANDRA SALAZAR AGUILERA, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. General Velásquez N° 1775, comuna de Arica.

Expresa que el recurrente es estudiante de quinto año de la carrera de Kinesiología y Rehabilitación de la Universidad de Tarapacá, y le corresponde efectuar su práctica profesional consistente en un régimen de internado, posterior a la "práctica de especialidad" que ya realizó en mayo del año en curso en el centro kinésico "K-sport", descartando dicho lugar por la mala experiencia vivida con sus profesionales.

Señala que la recurrida Salazar Aguilera, docente y jefa de carrera, sostuvo una reunión por videoconferencia para comunicar los lineamientos reglamentarios del internado para el período 2021-2022, eligiendo el recurrente, por tratarse de la opción que más se ajustaba a su situación, el CESFAM Cirujano Videla (CORMUDESÍ) de la ciudad de Iquique. Además en la reunión se presentaron nuevos criterios de selección, recomendando la académica instruirse sobre el reglamento de internos de kinesiología, expresando verbalmente que *"considera el avance curricular al día, es decir, su año de ingreso, luego el promedio curricular, que es decir, su promedio general y luego como tercera instancia lo que son las notas del VIII semestre, no hasta el octavo, sino que el octavo semestre..."*.

Expresa el recurrente que antes de ratificar su decisión y enviar la documentación relativa al proceso de ingreso para el internado de kinesiología, es notificado de una variación en su esfera laboral, modificándose su contrato de trabajo, solicitando un cupo en Arica, requiriendo la docente recurrida mayores antecedentes, a lo que respondió enviando una carta de la Corporación Deportiva Regional Arica y Parinacota, firmada por el Presidente Ejecutivo don Bernardo Espinoza Flores, quien señala los fundamentos de las obligaciones de índole laboral. Días después, le envió un correo a la jefa de carrera informando que no ingresaría a la práctica asignada, dada la incoherencia entre lo explicado en la videoconferencia y lo normado en el reglamento. El mismo día le fueron requeridos más antecedentes de la Corporación y del señor Espinoza, se le informó que el reglamento se encontraba en tramitación y que el 6 de agosto debía presentarse a la reunión de capacitación para la práctica, lo que no aconteció. El mismo día envió certificado de vigencia de directorio de personalidad jurídica y RUT electrónico, para respaldar las obligaciones laborales de su empresa, insistiendo la recurrida en mayores antecedentes.

Añade que el 10 de agosto envió una carta a doña Marlene Cisternas Rivero, Registradora de la Universidad de Tarapacá, respecto de las modificaciones reglamentarias sin oficialización, y finalmente el día 16 del mismo mes, obtuvo respuesta



del Comité de carrera, vía correo electrónico, en el cual rechaza su solicitud de cambio de destino de su práctica, sin explicitar motivos ni fundamentos razonables, manteniendo el ingreso a internado, cuestión que comprometería gravemente su carrera y su vínculo laboral, acto que califica de arbitrario y en el que sustenta este recurso.

Sostiene que junto con la obligación del jefe de carrera de velar por la correcta aplicación de los reglamentos, normas y procedimientos que corresponda, establecida en el Reglamento del jefe y comité de carrera, el decreto exento N° 00.82/2016 que aprueba el Reglamento de Internos de la carrera de Kinesiología y Rehabilitación establece claramente en su artículo 5°: *“Para la postulación a los campos clínicos, se considerará lo siguiente:*

1. Tendrán primera opción los alumnos(as) que presenten mejor promedio ponderado.

2. En caso de existir alumnos(as) con el mismo puntaje, se utilizarán, sucesivamente los siguientes criterios de selección:

a. Promedio curricular.

b. Promedio semestre anterior.

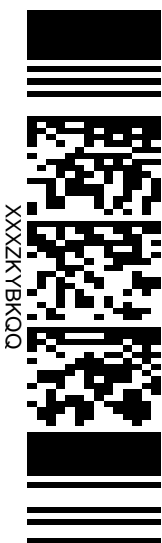
c. Anotaciones en su hoja de vida.”

Asevera que si se hubiera aplicado el criterio del reglamento, sin el cambio intempestivo, podría haber escogido sin mayor complejidad el lugar de su práctica de internado, desestimando la recurrida su alegación y manteniendo el ingreso en Iquique, cuestión que vulnera, a su decir en el recurso, las garantías de los numerales 16 y 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, así como el derecho de propiedad que tiene sobre tal prestación de servicios universitarios.

Pide acoger el recurso y declarar que la resolución que niega el cambio de campo clínico es arbitrario, por carecer de motivaciones y fundamentos, dejándola sin efecto, y declarando en su reemplazo que la recurrida deberá emitir un pronunciamiento fundado por el cual acoja su petición, con costas.

Informó en primer lugar la recurrida Gabriela Salazar Aguilera, Jefa de carrera de Kinesiología y Rehabilitación quien precisa la efectividad de la reunión de 29 de julio pasado para los estudiantes de quinto año en su etapa de Internado, para informar los lineamientos que contempla éste y posteriormente la elección del campo clínico, que fue elegido por cada estudiante, según la lista del curso, ordenada en forma decreciente según los siguientes aspectos: Avance Curricular al día, Promedio General y Promedio del VIII semestre, requisitos incorporados mediante el análisis que realizó el comité técnico de la carrera, modificando el artículo 5° del Reglamento, ya transcrito en esta sentencia, modificación realizada porque el reglamento no señala cual era el “mejor promedio ponderado” y el “semestre anterior”.

Detalla que la modificación no perjudica al alumno, ya que del puesto N°46, con los criterios modificados queda en el puesto N°45, tuvo la oportunidad de elegir su campo de internado y la rotativa respectiva, la cual fue a la ciudad de Iquique. Los alumnos que eligieron dicha ciudad debieron realizar una Capacitación sobre el uso de Elementos de Protección Personal, como parte de los requisitos de ingreso a los campos clínicos, que



se realizó el día 3 de agosto, a la que el recurrente no se presentó ni justificó su inasistencia, realizándose otra el día 6 a la que asistió y aprobó.

En cuanto a la solicitud fundada en motivos laborales, de 2 de agosto, acompañó un certificado del señor Bernardo Espinoza Flores, Presidente de la Corporación Deportiva Regional Arica – Parinacota, el jueves 5, otra carta donde refiere no querer ir al centro K-Sport, acusando malos tratos, sin que ello haya sido reclamado en su oportunidad con la supervisora de prácticas. Sin perjuicio se pidieron mayores antecedentes para evaluar la solicitud, principalmente datos de contacto del señor Espinoza, por transparencia, refiriendo finalmente en una respuesta ser su propio Jefe, por lo que no posee un contrato de trabajo para enviarlo y hasta la fecha tampoco adjunta el dato de contacto requerido.

En el intertanto, la registradora de la Universidad en conjunto con la Dirección de Docencia, le hicieron llegar una carta del recurrente en que acusaba pasar a llevar los reglamentos perjudicando su elección de internado, pidiéndole una respuesta.

Finalmente el Comité de Carrera decidió de manera unánime rechazar lo solicitado, ya que el alumno no presenta documentos tales como invitación del evento, descrito en su carta y dato de contacto de Director del centro. Además se hace alusión al plan de estudio de la carrera (1999) en su página 1, punto 5 que dice: “Régimen de estudio: Diurno”, esto ya que el alumno informa que es su propio jefe y por tanto es posible para él organizar un horario de estudio”.

Como la asignación de práctica se mantuvo señala que se comunicó a los estudiantes de quinto nivel, que realizarán su internado fuera de la ciudad de Arica, sobre la postulación al beneficio “Beca de Internado”, a la que el alumno envió sus datos para postular, sin ser beneficiado a la beca finalmente.

Informó a su turno, don Gabriel Castro Soto, en representación de la Universidad de Tarapacá, quien, respecto de la actividad curricular de internado en la carrera de Kinesiología y Rehabilitación, expone que se encuentra regulado en Reglamento de Internado Carrera de Kinesiología y rehabilitación, aprobado por Decreto exento N°00.820/2016 de agosto 05 de 2016.

Precisa algunos puntos de la relación de hechos que efectuó el recurrente, en similares términos que la Jefa de carrera recurrida, destacando que el motivo por el cual pidió cambio de campo clínico fue una modificación en su contrato de trabajo, y que él mismo ofreció remitir la documentación necesaria vía correo electrónico. Indica además que el documento que acompañó es una Carta firmada con el nombre de Bernardo Espinoza Flores -Pdte. Corporación Deportiva Regional Arica Parinacota, Delegado Comité Olímpico Arica-Parinacota-, donde se señala que don Erick Kovac es parte del Directorio de la institución, pidiendo facilidades por encontrarse en labores propias de la gestión de eventos deportivos en nuestra ciudad durante este año y, en especial, un mega evento deportivo para los meses de enero a febrero del año 2022, razones por las cuales se le pidió su contrato de trabajo, contactar al responsable y adjuntar la invitación al evento en cuestión, a lo que respondió no tener problemas en entregar los datos del presidente, añadiendo: “...pero legalmente **por el tipo de contrato soy yo el director**



Ejecutivo, por lo que no tengo un jefe Directo, de la misma manera... además soy representante legal de una empresa que presta servicios básicos en la Ciudad por lo que hago envío de los certificados de vigencia y rut electrónico. Por atribución legal no puedo enviarle un contrato ya que además soy el dueño.”

Manifiesta que la información, finalmente, no fue enviada, y que el comité de carrera rechazó la solicitud del alumno, pues eran precisamente las fechas del mega evento las que requerían ser aclaradas, sin perjuicio de las contradicciones que se presentan en la información acompañada por el alumno, relativas a haber sostenido en un inicio la existencia de un contrato de trabajo y un horario laboral para luego sostener que es el dueño y no puede enviar contrato, recalado que los cambio de campo clínico son posibles, en casos debidamente calificados, cuestión que no ocurre en la especie ante lo feble y confuso de la información proporcionada por el alumno.

Sin perjuicio de ello, señala que puede existir la opción de ingreso en marzo de 2022, como cupo especial, a gestionarse por el jefe de carrera y según la disponibilidad de los centros, en el evento que decida no tomar el cupo y a fin de que no repruebe su práctica profesional.

Estimando que no existe garantía conculcada, pidió el rechazo del recurso, con expresa condena en costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

SEGUNDO: Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que la recurrida señora Gabriela Salazar, acompañó el Reglamento que el alumno recurrente estima infringido en su perjuicio, el que en su artículo 5°: *“Para la postulación a los campos clínicos, se considerará lo siguiente:*

1. Tendrán primera opción los alumnos(as) que presenten mejor promedio ponderado.

2. En caso de existir alumnos(as) con el mismo puntaje, se utilizarán, sucesivamente los siguientes criterios de selección:

a. Promedio curricular.

b. Promedio semestre anterior.

c. Anotaciones en su hoja de vida.”



Además, resultan pertinentes los siguientes artículos del mismo: En su artículo primero, el Reglamento señala que el internado corresponde a *“una actividad curricular que permite evidenciar el perfil de egreso del(a) alumno(a) enfrentándolo(a) una situación de salud, considerando aspectos biospiciosociales y culturales de una comunidad, con caracteres que le son propios, para así obtener una visión integradora de la problemática en los diferentes niveles de atención de salud.”*

Luego, en su artículo su artículo 3° se establece que el internado deberá realizarse de acuerdo al programa curricular del Plan de Estudio.

El artículo 9°, en lo pertinente y en síntesis, dispone que la carrera contempla la realización de los internados fuera de esta región, y que la realización del internado en Arica se puede autorizar en casos excepcionales debidamente justificados.

CUARTO: Que aun cuando resulta efectivo lo que planteó el recurrente, esto es, que el nuevo criterio de selección de internado, *“considera el avance curricular al día, es decir, su año de ingreso, luego el promedio curricular, que es decir, su promedio general y luego como tercera instancia lo que son las notas del VIII semestre, no hasta el octavo, sino que el octavo semestre”*, cuestión informada por la Jefa de Carrera recurrida en una reunión, lo que difiere del artículo 5° del Reglamento mencionado, donde los criterios a considerar eran: *mejor promedio ponderado; Promedio curricular; Promedio semestre anterior; Anotaciones en su hoja de vida;* cuestiones que, de hecho, reconocen los informantes, lo cierto es que ningún perjuicio, a juicio de esta Corte, se ha ocasionado al recurrente, desde que ha obtenido la asignación de su internado, en el lugar que inicialmente escogió, CESFAM Cirujano Videla (CORMUDESI) de la ciudad de Iquique.

Además, esta modificación lo benefició, al hacerle escalar un puesto en el “ranking” de alumnos, también acompañado por la recurrida Salazar.

De hecho, el cambio intempestivo sólo se debió a la propia solicitud del recurrente y con posterioridad a su primera elección, petición que debía justificar en los términos del artículo 9° antes citado, ya que los internados, perentoriamente, deben efectuarse fuera de Arica, salvo casos excepcionales, circunstancias que el recurrente no justificó a satisfacción del Comité de Carrera, al no presentar documentación fidedigna y completa relativa a las reales motivaciones de la solicitud de modificación, incurriendo en contradicciones que se reiteran en este recurso, donde alude a la modificación de su “contrato de trabajo” (sic), el que, conforme los antecedentes que surgen de la tramitación de la presente acción cautelar, no tiene existencia real, sino que el recurrente tendría una empresa, o que organizaría un evento estival, elementos fácticos que no encuentran corroboración alguna de las evidencias que se han puesto a disposición de esta Corte de Apelaciones.

QUINTO: Que en las condiciones anotadas ha sido el recurrente quien no proveyó a los recurridos los antecedentes indispensables que debían valorar para adoptar la decisión de su conveniencia y que le es completamente imputable, excluyendo de este modo la arbitrariedad e ilegalidad alegadas, razón por la cual el recurso no podrá prosperar, al no vislumbrarse la vulneración o al menos amenaza de alguna de las garantías que el recurrente indicó en su recurso.



Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por ERICK LUKA KOVAC RONDON, en contra de la UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ y de doña GABRIELA ALEJANDRA SALAZAR AGUILERA.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 765-2021 Protección.





XXXZKYBKQD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En Arica, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.